

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021

Expediente 1100131030232015 00639 00

Remitida la presente acción popular por el juzgado Veinticuatro civil del circuito de esta ciudad, aduciendo que el Tribunal Superior de Bogotá con providencia de noviembre 27 de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado en este pleito, desde la actuación que citó por aviso a los miembros de la comunidad (fl. 218 C-1) y ordenó al juzgado 23 civil del circuito rehacer toda la actuación con posterioridad a ese hito procesal, dejando incólume las pruebas recaudadas, véase que tal fundamento no es del todo cierto en la medida que:

1.- Si bien dentro del epígrafe este despacho emitió sentencia en febrero 12 de 2019 (fls. 803-807 C-1, tomo II), no es menos cierto que ante el recurso de alzada que frente a esa decisión interpuso el apoderado de la accionante, el Tribunal Superior de esta ciudad mediante proveído de marzo 26 de 2019, con ponencia de la Honorable Magistrada Julia María Botero Larrarte (fls. 4- C- 2), declaró la nulidad de lo actuado a partir del 16 de noviembre de 2018, con fundamento en la pérdida de competencia que establece el artículo 121 del código General del Proceso.

En consecuencia, dispuso remitir el asunto al juzgado que le sigue en turno, esto es al 24 civil del circuito de Bogotá, lo cual informó mediante oficio D-1128 de abril 2 de 2019 del cuaderno 1, tomo II.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, el homólogo 24 civil del circuito, avocó conocimiento de la causa y con providencia del 12 de julio de 2019 emitió la correspondiente sentencia, en la que negó la totalidad de las pretensiones entre otros. (fls. 51-824 C-1, tomo II).

3.- Frente a esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación que fuera concedido por el mismo juzgado 24 civil del circuito.

4.- El Tribunal Superior, en providencia del 27 de noviembre de 2020, con ponencia de la Honorable Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la publicación del aviso que citaba a los miembros de la comunidad (fl. 218 C-1), con excepción de las pruebas legalmente practicadas e incorporadas en las dos instancias.

Además, dispuso que el juzgado 23 civil del circuito, rehaga la actuación nulitada en la forma ordenada en la parte motiva de dicha decisión.

5.- Como puede verse, si bien en dicho proveído el Superior dio una orden al juzgado 23 civil del circuito, no es menos cierto que la decisión objeto de alzada fue la que emitió el juzgado 24 civil del circuito en julio 12 de 2019, en virtud de la pérdida de competencia, que el mismo Tribunal declaró frente al juzgado 23 civil del circuito en providencia de marzo 26 de 2016.

Por tanto, al rompe se advierte que no puede existir confusión en quien debe continuar el conocimiento del asunto, toda vez que una vez declarada en esta agencia judicial, por parte del Superior la pérdida de competencia, el conocimiento debe continuar en el juzgado que sigue en turno y si bien existe error en el nombre del juzgado que emitió la decisión objeto de alzada, no puede ampararse el homólogo 24 en que la orden dada es para este despacho, pues se itera, carece de competencia por así haberlo declarado el Superior.

Lo anterior lleva a concluir a este despacho que no lucen acertados los argumentos expuestos por el juez homólogo 24 para despojarse de la competencia que el Tribunal Superior en pretérita oportunidad fijó en esa autoridad, de modo que, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá resuelve:

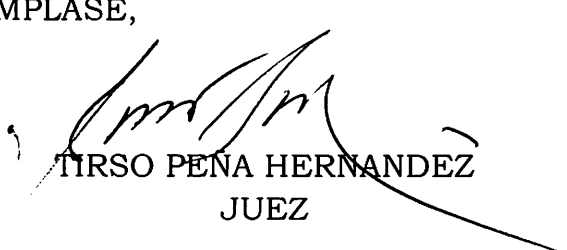
PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de este caso por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Aceptar EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, propuesto por el juzgado Veinticuatro civil del circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de que se dirima el conflicto aquí planteado, con arreglo a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 16 de la ley 270 de 1996s.

CUARTO: Oficiese al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá, haciendo saber lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

